

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 NOV 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3222-SOT-1310, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en materia ambiental (emisiones de partículas) y obstrucción a la vía pública, por las actividades de venta de pollos al carbón que se realizan en el inmueble ubicado en calle San Pascasio sin número, entre las calles de San Hermilo y San Carlos, colonia Avenida Santa Úrsula, Delegación Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 20 de octubre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso del suelo) y ambiental (emisiones de partículas) y obstrucción a la vía pública, como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán vigente. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en materia ambiental (emisiones de partículas) y obstrucción a la vía pública

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 13 de noviembre del presente año, se realizó un recorrido por calle San Pascasio entre las calles de San Hermilo y San Carlos sin poder identificar algún establecimiento mercantil con giro de venta de pollos al carbón, adicionalmente, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante a efecto de que aportara mayores elementos que permitieran identificar el lugar de los hechos denunciados sin que se atendiera la misma. -----

En este sentido, tomando en consideración que derivado del reconocimiento de hechos realizado, no se localizó el inmueble objeto de la denuncia, se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos que permitieran identificar el inmueble motivo de denuncia en el que se realicen actividades de venta de

EXPEDIENTE: PAOT-2017-3222-SOT-1310

pollos al carbón, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-9520-2017 de fecha 16 de noviembre de 2017; sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se tenga respuesta al respecto. -----

De lo anterior, se desprende que personal adscrito a esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos en calle San Pascasio sin número, entre las calles de San Hermilo y San Carlos, colonia Avenida Santa Úrsula, Delegación Coyoacán, sin poder identificar algún inmueble con un establecimiento mercantil con giro de venta de pollos al carbón, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 13 de noviembre del presente año, en la calle San Pascasio entre las calles de San Hermilo y San Carlos, no se identificó algún inmueble con un establecimiento mercantil con giro de venta de pollos al carbón y la persona denunciante no aportó elementos de prueba que permitieran identificar el lugar de los hechos denunciados, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JEL/NIMBC/SEM/BCP


